

18 de este mes, lo noticia á V. para los efectos que se previenen; omitiendo el insertar los artículos 41 y 47 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, por creer que no faltarán ejemplares de dicha Real cédula en las Intendencias y Subdelegaciones respectivas, así como ha distribuido á los Resguardos por medio de los Administradores generales, los ejemplares competentes de las instrucciones que deben tener los mismos, en que se comprende la referida Real cédula; y del recibo de esta orden se servirá V. darnos aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1817.

## AGOSTO.

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Expresa el castigo y casos en que ha de aplicarse á los Oficiales del ejército, que abandonando sus banderas ó destinos se presentan en la corte, ó pasan sin licencia á otros puntos.

(Publicada en el n.º 316 del Noticioso general de Méjico)  
del Viérnes 9 de Enero de 1818.

(En 14.) Los repetidos ejemplares de los Oficiales del ejército que quebrantando los arrestos que sufren en distintos puntos de la Península, ó alterando la concesion de las Reales licencias que consiguen, se presentan en la corte á sorprender el magnánimo corazón de S. M. y dejar iusorias las providencias de las Autoridades subalternas, ha llamado su Real atención sobre la necesidad de dictar las medidas mas enérgicas para restablecer en los cuerpos el orden y disciplina que tanto han relajado los trastornos la pasada época, y que es la base de la verdadera utilidad de la fuerza militar; y habiendo oido sobre el particular á su Supremo Consejo de Guerra, ha tenido á bien resolver el REY nuestro Señor, informándose con el dictámen de dicho tribunal, que todo Oficial, de cualquiera graduacion que sea, que abandonando sus banderas ó destinos venga á esta corte, sea privado de su empleo. Y que para los casos en que haya de imponerse este castigo, arreglándose á lo que la ordenanza previene, se observe lo siguiente: inmediatamente que se note la falta de su destino de un Oficial, el Gefe del cuerpo lo participará al Inspector general de su arma y al Capitan general de la provincia, y á la revista del mes inmediato se dará de baja borrándose de las listas del cuerpo, y pasando á proponerse su empleo. Si el Oficial no dependiese de cuerpo, su Gefe inmediatamente lo noticiará al Capitan general de la provincia, y este á la via reservada de la Guerra para el conocimiento de S. M., y que se dé por vacante su empleo, y pueda proveerse en otro, si fuese de los de plaza determinada. Los Capitanes generales limitarán sus licen-

cias temporales al distrito de sus respectivas provincias y por el tiempo prevenido por ordenanza, sin que sirva de disculpa al Oficial que sin la competente Real licencia salga de la de su destino para otra, y mucho menos para la corte, el haber obtenido pasaporte del Capitan general, pues este ha de quedar responsable del abuso de sus facultades, y el Oficial privado de su empleo. Todo Oficial que salga con comision del servicio, ó con licencia temporal, no podrá por ningun pretexto venir á la corte, como no sea paso preciso para su destino ú obtenga Real permiso para ello; y todo el que sea ha lado en ella sin esta circunstancia será privado por el mero hecho de su empleo, dando aviso, ó poniéndolo el Gobernador de la Plaza á disposicion de su respectivo Inspector, para que dando cuenta á S. M. se le dé de baja, y proponga su empleo. Tampoco podrá, bajo la misma pena, pasar á otra provincia que á la que fuese destinado el que salga con comision del servicio ó con licencia temporal sin el competente permiso para ello. S. M. encarga á los Inspectores y Directores generales de todas las armas y á los Capitanes generales de todas las provincias, tan interesados en el restablecimiento del buen orden y disciplina del ejército, apliquen su eficaz celo por su mejor servicio, á fin de que estas sus Reales disposiciones se cumplan exactamente y sin la menor contemplacion ó disimulo, para que cese este desorden, y se observe lo que previenen las Reales ordenanzas, como lo requiere la utilidad del ejército.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 14 de Agosto de 1817.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Expresa, en resolucion al expediente que se refiere, lo que S. M. se sirve mandar para que á los Capitanes generales, Comandantes de armas, Presidentes de las Chancillerías y demas que se menciona, se les reserve en los teatros cómicos del Distrito de su mando respectivamente un palco diario, con calldad que si lo ocupan han de satisfacer como cualquiera otro su importe [1].

(En 4.) Exmo. Sor.—He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en su informe de 22 de Julio último sobre la representacion de D. Francisco de Laborda, Asistente de Sevilla, en solicitud de que se le conserve en la posesion en que han estado todos los Asistentes, sus antecesores, de disfrutar el palco que le corresponde por su destino en el teatro comico de aquella ciudad, de cuyo uso dice le ha despojado el Gobernador militar. Asimismo, ha visto S. M. el oficio de V. E. de 11 de Enero último é informes que acompañaba, como tambien la exposicion que sobre el mismo asunto dirigió á V. E. Doña Ana Scianeri, dueña y em-

[1] Véase la Real orden de 14 de Febrero de 1818.



presaria del referido teatro, quejándose del Gobernador y Comandante de armas con motivo de ocupar el palco sin pagar su importe; y enterado de todo ha venido en declarar, conformándose con el parecer de V. E. que ni al Comandante de las armas, ni al Asistente, corresponde disfrutar palco alguno en el teatro de Sevilla, y que el palco doble de que se trata, que desde el Asistente Corac de Fuente-blanca ocuparon sus sucesores hasta la revolucion, y ahora el Comandante de las armas, debe de quedar desde luego á beneficio de la empresaria, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 11 de Marzo de 1801 para el arreglo de teatros y compañías cómicas fuera de la Corte, que es la ley 12, tit. 33 lib. 7 de la Novísima Recopilacion, en que se previene que en las ciudades donde reside el Capitan ó Comandante general de la provincia, tenga por consideracion á su dignidad el palco que eligiere, mas entendiéndose esto pagando su importe. Asimismo se ha servido S. M. resolver por regla general, que el Asistente, los Corregidores y Alcaldes mayores, por ser Subdelegados de teatros; los Comandantes de las armas y los Capitanes generales, Presidentes de Chancillerías y Audiencias en el Distrito de su mando, y por consideracion á su dignidad, tengan en ellos diariamente su respectivo palco de orden que deberá reservárseles hasta la una del dia; pero con calidad de que siempre que lo ocupen han de satisfacer su importe como cualquier persona particular, y segun se ejecuta en los teatros de la corte, donde ni el Presidente del Consejo, sin embargo de su alta gerarquía, y de ser la primera autoridad en el ramo de teatros, ni el Capitan general, ni el Corregidor, á pesar de ser Juez protector de todos los teatros del reino, ni el Censor político, ni los Regidores Comisarios de teatro disfruten palco alguno si no satisfacen su importe: todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y la del Consejo; y á fin de que disponga lo correspondiente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, Palacio 4 de Agosto de 1817.

Publicada en él la antecedente Real resolucion, se ha servido mandar se guarde y cumpla, y que á este fin, con su insercion, se imprima y circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Intendentes y Alcaldes mayores de las capitales del reino.

Lo que participo á V. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia y efectos expresados; y del recibo de esta me dará aviso para trasladarlo á su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1817.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Secretario del Consejo Supremo de la Guerra al Ministro de Hacienda. Se considera á Doña María Rubio, viuda y madre del Subteniente D. Pablo de Angelis de Vargas, muerto en el segundo sitio de la plaza de Zaragoza, y á las demas madres viudas que se hallan en igual caso comprendidas en el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1811. con el propio derecho á la pension en el Montepio Militar determinada por Real orden de 24 de Mayo de 1809, que las viudas cuyos maridos fallecieron en funcion de guerra.

(En 7.) Exmo. Sor.—Por Real resolucion de 7 del actual se ha servido determinar el REY nuestro Señor, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, que á Doña María Rubio de Vargas, de estado viuda, y madre del Subteniente que fué del Regimiento infantería de Voluntarios de Valencia, D. Pablo Angelis de Vargas, muerto en funcion de guerra en el segundo sitio de la plaza de Zaragoza, por cuya circunstancia se la concedió por Real orden de 9 de Octubre de 1814 la pension correspondiente á dicho empleo de su hijo en el Montepio militar, se la considere segun ha solicitado, la de dos mil quinientos reales de vellon al año, respectiva al empleo efectivo de Capitan, que es la de dos mas á que la dá derecho la Real orden de 24 de Mayo de 1809, en que apoya su preteusion, mediante á que sin embargo de que la citada Real orden habla solo de las viudas, y no de las madres viudas de los oficiales que perecieron en la mencionada plaza de Zaragoza: teniendo estas radicado y declarado su derecho a los beneficios del Montepio militar desde la formacion del último reglamento de este, el Consejo, con cuyo parecer ha tenido á bien conformarse S. M., ha considerado á la interesada y demas madres viudas que se hallan en el mismo caso, comprendidas en el artículo 1.º del decreto de 28 de Octubre de 1811, y por consiguiente en la citada Real orden de 24 de Mayo de 1809; esto es, con el propio derecho que las viudas, cuyos maridos fallecieron en funcion de guerra, dejando por este motivo á sus familias con doble derecho por haber efectuado sus matrimonios en clase que les daba opcion á pension aun cuando no hubiera mediado aquella circunstancia; debiendo abonarse en su consecuencia á la expresada Doña María Rubio de Vargas por Tesorería general, la nueva asignacion desde el dia siguiente al en que pereció su hijo, y descontársela del total haber que resulte á su favor las cantidades que haya percibido á cuenta de la pension de Subteniente que la estaba señalado. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1817.



## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se manda por regla general que las jubilaciones que en el todo ó parte se concedan, ha de entenderse por el mayor de los sueldos que los jubilados hayan llegado á obtener, observando respecto aquel caso lo determinado por S. M. sobre sus deducciones.

(En 15.) Enterado el REY de la exposicion de VV. SS. de 17 de Julio último, en que preguntan si las dos terceras partes de jubilacion concedidas á D. Nicolás Guendica, Administrador general últimamente de Rentas estancadas de la provincia de Jaen, deben entenderse de los cincuenta mil reales que tenia de dotacion por reglamento su anterior destino de Administrador general de Rentas unidas de Cádiz, ó del de cuarenta mil reales á que estaba reducido su goce por sueldo máximo, se ha servido S. M. resolver por punto general, que la parte ó el todo de jubilaciones se entienda de los mayores sueldos que los jubilados hayan llegado á obtener en totalidad por reglamento y no por reduccion del sueldo máximo; pero conservándose, si la jubilacion se concediese con todo el sueldo mayor de cuarenta mil reales, lo que está determinado sobre él y sus deducciones, mientras S. M. no disponga otra cosa. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 15 de Agosto de 1817.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se designa el socorro que debe darse á los dependientes de Rentas que no tengan bienes y se hallen presos.

(En 18.) He dado cuenta al REY nuestro Señor de la consulta que hace el Gobernador Subdelegado de Rentas de Santander, sobre si debe abonarse por alimentos la tercera ó alguna otra parte de sus sueldos á los empleados de Rentas mientras estén arrestados ó suspensos, porque habiendo observado esta práctica en aquella Subdelegacion se opone en el dia á que se haga este abono la Contaduría principal de Rentas de aquella provincia, fundada en el artículo 37, capítulo 15 de la Real instruccion de 16 de Abril del año pasado; y S. M., conformándose con el dictámen de VV. SS., ha resuelto que con arreglo á lo mandado en Real orden de 1.º de Mayo de 1799, debe socorrerse á las dependientes de Rentas que no tienen bienes, con la misma cantidad que se socorre á los contrabandistas siempre que se hallen en un encierro; pero no si estuviessen en libertad, y solo suspensos de empleo y sueldo. De Real orden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 18 de Agosto de 1817.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se declara sujetos á la contribucion general como todos los demas bienes particulares, las fincas de Propios de todo el reino.

(Publicada en el n.º 314 del Noticioso general de Méjico)  
á 5 de Enero de 1818.

(En 29.) Teniendo presente el REY nuestro Señor una exposicion del Corregidor de Jerez de la Frontera, en que pregunta si ha de incluirse en la contribucion general los bienes y fincas de Propios de la villa y su dilatado término; se ha servido S. M. resolver por punto general que todos los del reino se sujeten y comprendan en la contribucion como todos los demas bienes de particulares, con lo cual se observan los justos principios del sistema general de Real Hacienda establecido, y S. M. satisface sus continuos deseos de hacer aquella mas y mas suave por todos los medios posibles. Lo comunico á VV. SS. de Real orden para su noticia, publicacion y cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 29 de Agosto de 1817.

## SEPTIEMBRE.

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Expresa como S. M. no ha tenido á bien mandar se admitan las demandas de esponsales contra los militares en los términos que ordenan las Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1774, y 28 de Noviembre de 1775, de que en su exposicion ha hecho mencion el M. R. Cardenal Vicario general.

(Recibida en Méjico en 28 de Febrero de 1818.)

(En 2.) Con esta fecha digo al M. R. Cardenal Patriarca, Vicario general lo que sigue:

He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de V. Ema. de 25 de Abril de 1815, acerca de que se restablezca la observancia de las Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1774 (1) y 28 de Noviembre de 1775 (2), relativas á la admision de las demandas de esponsales contra los militares en los términos prevenidos en ellas, suspendiéndose los efectos de la de 20 de Febrero de 1787, circulada por el Ministerio de la Guerra de mi cargo en 8 de Julio del mismo año, por las causas que ha manifestado; y teniendo presente que las referidas órdenes de los años de 74 y 75 quedaron derogadas por la pragmática posterior de 23 de Marzo de 1776 (3),

1 Es el núm. 5 tit. 2 lib. 10 de la Nov. R.—N. E.

2 Es el núm. 5 tit. 2 lib. 1 de la Nov. R.—N. E.

3 Es la ley 9 tit. 2 lib. 10 de la Nov. Rec.—N. E.



que exige en todo matrimonio la licencia paterna, y en su defecto la declaración de ser irracional el disenso por un Juez, bajo las penas civiles prescritas en ella, hasta llegar á desheredar al hijo de familia que se casare sin obtener dicha licencia, cuya pragmática es general, y comprende á todos los militares y jueces castrenses, y además se publicó en su confirmación la Real cédula de 1.º de Febrero de 1784 para que no se admitan en los Tribunales demandas de matrimonios sin llevar la licencia paterna, ó la declaración judicial del irracional disenso: que á consecuencia de esta Real cédula, y en vista de las frecuentes instancias de mugeres sobre esponsales contra los militares, se expidió la citada Real orden de 20 de Febrero de 1787, mandando que ántes de admitirse demandas de esponsales contra los Oficiales ó soldados se haga constar la licencia Real ó de sus Gefes, y la paterna, ó la resolución del Tribunal de ser irracional el disenso: que en 31 de Agosto de 1801 no tuvo á bien acceder el Señor D. Carlos IV á otra solicitud igual del antecesor de V. Ema. por los mayores perjuicios que la innovacion de las reglas establecidas produciria al bien del servicio y al particular de las familias, disponiendo que no solo se guardasen inviolablemente aquellas, y se abstuviesen los tribunales eclesiásticos de admitir demandas de esponsales sin los requisitos prescritos, sino lo conveniente para en el caso de que los Capitanes ó Coroneles negasen á los Sargentos, Cabos ó Soldados la licencia para casarse: que á los militares les comprenden las leyes del reino en todo lo que no esté expresamente prevenido en su ordenanza, y no es justo que renuncien a los privilegios que dispensan dichas leyes, y les corresponden como individuos de esta monarquía; y últimamente que estando establecido por la 18, tit. 2.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación, que es la pragmática de 28 de Abril de 1803, que no pueda contraerse matrimonio sin la licencia de los Gefes y sin el consentimiento paterno, y que los Vicarios eclesiásticos que autoricen alguno para el que no estuviesen habilitados los contrayentes con los requisitos referidos, sean expatriados y ocupadas sus temporalidades, deben los militares y sus jueces eclesiásticos castrenses arreglarse en los matrimonios á esta ley general, que tanto beneficio causa á las familias; las cuales pueden impedir de este modo ciertos enlaces de los incautos jóvenes, que sin reparar en la desigualdad de la contrayente, llenan de deshonor á sus padres y parientes: conformándose S. M. con lo que en vista de todo ha expuesto el Consejo Supremo de la Guerra, no ha tenido á bien alterar la observancia de las indicadas Reales ordenes de 20 de Febrero de 1787 y 31 de Agosto de 1801, que son consiguientes á lo prescrito en las leyes del reino, de que no admitan los jueces eclesiásticos demandas de esponsales sin las licencias prevenidas, y el consentimiento paterno, ó la resolución judicial de ser irracional el disenso, en los términos establecidos en la indicada pragmática de 28 de Abril de 1803, que

comprende también á los Jueces Castrenses. Al mismo tiempo, y con el objeto de atajar la repetición que se nota de algún tiempo á esta parte en las solicitudes de matrimonios reservados de los militares, bajo varios pretextos; conformándose igualmente el REY con el parecer del propio Consejo de la Guerra, se ha servido mandar que en todos los casos de esta clase, aunque se dirijan por el conducto de V. Ema., se observe á la letra el artículo 18 del capítulo 1.º del reglamento del Montepío militar, que previene que si por hallarse comprometido el honor de una muger ú otro motivo tuviere á bien S. M. no negar á un Oficial la licencia para casarse, aunque en la contrayente no concurren las circunstancias prevenidas en dicho reglamento, quede privado de su empleo; y que si el Oficial tuviere por su edad obligación de pedir el consentimiento paterno, con arreglo á lo establecido en la anunciada pragmática de 28 de Abril de 1803, se dé conocimiento de su enlace á su padre, madre, tío &c., cada uno en su caso, á fin de que usen del derecho que les da la ley de oponerse, entablando ante el Juez competente las excepciones que pueda haber.

De Real orden lo traslado á V. para su gobierno y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1817.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se encarga, en observancia de lo que está prevenido por Real cédula de 11 de Enero de 1784 y demas que se menciona, que los Tribunales, Jueces y Justicias del reino, no sigan aplicando á las casas y hospicios de misericordia persona alguna delincuente.

(En 6.) Exmo. Sor.—Con fecha 6 de este mes me dice el Sor. Secretario de Estado y del Despacho lo siguiente:—En vista de varias representaciones que llegan á manos del REY nuestro Señor de los Directores de los hospicios del reino, de que en contravención á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real cédula expedida en 11 de Enero de 1784 (1), relativo á que los tribunales, y Jueces y Justicias del reino, no destinen delincuente alguno, hombre ó muger, á los hospicios, casas de misericordia ó caridad, con aquel nombre, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos, pues deberían destinar los reos á presidio ú encierro de corrección de que cuidase el hospicio, con expresion bastante que los distinguiese y desengañase al público; ha resuelto S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E., adonde corresponde, se den las providencias necesarias para que se cumpla lo mandado por dicha Real cédula, é igualmente lo que previenen las de 21 (2) de Marzo, 30 de Abril del mismo año, y la del 20 de Noviem-

1 Es la ley 12 tit. 31 lib. 12 de la Nov. R.—N. E.  
2 Es la nota 10 tit. 40 lib. 12 de la Nov. R.—N. E.



bre de 1788 (1), para que no continúen los Tribunales aplicando á los hospicios los delincuentes. Asimismo ha resuelto S. M. en vista de iguales representaciones alusivas á que los mismos Tribunales, Jueces y Justicias, destinen á los hospicios á ociosos, mal entretenidos, ó por causas semejantes, sin expresion de causa ni tiempo de reclusion, contra lo mandado por Real cédula de 28 de Marzo de 1786 (2), que se cumpla lo prevenido por esta á fin de distinguir estos sujetos de aquellos, de edad de ocho á trece ó diez y seis años, sin nota pero sin destino, que por ser útiles para los trabajos y talleres puedan ser destinados por los Jueces para aprender oficio con la denominacion de voluntarios sin puertas. Siendo crecido el número de delincuentes que se hallan en los hospicios, sobre todo en el de esta Corte, quiere S. M. que V. E. disponga igualmente que se les saque de ellos, y se les aplique á las Obras públicas, ú otros destinos que se crean mas conformes con sus delitos, entendiéndose esto mientras se restablecen los departamentos de correccion que suelen estar unidos á los hospicios, pues es contra lo instituido, y á las buenas costumbres que deben reinar en semejantes establecimientos el amalgamo de delincuentes con virtuosos. Lo que trasladado á V. E. de Real orden, á fin de que el Consejo lo circule, y disponga su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Septiembre de 1817.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, teniendo presentes los expedientes que causaron la circulacion de las Reales resoluciones que se citan en ella, y lo expuesto en su razon por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. en la citada Real orden que va inserta; y que se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y para que al mismo tiempo la circule á las Justicias de los Pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para noticia del Supremo Tribunal.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1817.

1 Es la ley 19 tit. 40 lib. 12 de la Nov. R.—N. E.

2 Es la ley 15 tit. 40 lib. 12 de la Nov. R.—N. E.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Previene S. M., á efecto de evitar el continuo contrabando que por la milicia impunemente se está ejecutando en varias provincias del reino, que los Gefes militares cumplan con exactitud los artículos 3.º, 24 y 25, trat. 8.º tit. 2.º y 10 de las ordenanzas del ejército, y las demas órdenes que se mencionan.

(En 16.) Con esta fecha digo á los Señores Secretarios de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina lo siguiente:—Enterado el REY nuestro Señor del resultado de varios expedientes instruidos por la Direccion general de Rentas, relativos al continuo contrabando de Tabaco que á vista de las principales Autoridades se está haciendo por la milicia en los sitios mas públicos de varias provincias del reino con perjuicio de la Renta, sin que sean bastantes á contenerle las continuas y eficaces providencias de los Administradores y Comandantes de los resguardos: de lo acaecido al Administrador general del ramo de esta Corte en la tarde del dia 7 de Marzo último en la puerta del Sol, que acompañado de un Teniente del resguardo y del Escribano de la visita mandó detener un soldado y á dos mugeres que le acometieron con cigarros de todas clases; y tratando de trasladar aquella á la cárcel pública, y al militar al principal de Guardias á disposicion de su Gefe, le fué embarrizado este acto por un Ayudante del Real Cuerpo de Guardias Walonas: de lo expuesto por el Subdelegado de Menorca, Gefes de Rentas de Cádiz y Barcelona, y finalmente lo experimentado en Murcia y en Ecija, hechos que no dejan duda de la poca disciplina que se observa; teniendo S. M. presente lo que previenen los artículos 3.º, 24 y 25, tratado 8.º título 2.º y 10 de las Ordenanzas del Ejército, el 19, 21 y 36 de la Real cédula de 8 de Junio de 1805, é igualmente los Reales decretos de 29 de Abril de 1798, 15 de Octubre de 1804 y Real orden de 22 de Diciembre de 1816 (1), relativas al despojo del fuero militar al que delinquire en cualquiera parte contra la administracion y recaudacion de las Rentas Reales, y con especialidad contra la del tabaco: al auxilio y mano fuerte que debe dar la parte militar á los Ministros de Justicia, modo de formarse los procesos, y de la responsabilidad impuesta á los Gefes de los cuerpos si no castigasen estos delitos, por el perjuicio conocido que de su tolerancia se seguiria á toda la Nacion, sobre lo que gravita el peso de las contribuciones cuando las Rentas no llegan á cubrir todas las atenciones de la corona; ha resuelto S. M., entre otras cosas, que por el Ministerio de V. E. se recuerde á todos los Gefes militares el cumplimiento de estas sabias disposiciones y la observancia de los artículos de la ordenanza que quedan citados, con responsabilidad á los Coroneles y Comandantes de los cuerpos, siempre que sus subalternos, y aun ellos mismos, dejen cor-

(1) Véase en el Suplemento.



rer impunes esta clase de delitos, á quienes les servirá de nota en sus hojas de servicio los excesos que cometan contra las Rentas de las tropas que comanden, á las que una vez en la semana se les enterará en sus respectivas compañías de las penas que tratan de la milicia, para que les conste; y en substancia se reducen á lo siguiente.

1.º Que el soldado veterano, de milicias y marina que se encuentre en la reventa de cigarrillos ó que los lleva con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio, sobre su enganche ó condena; entendiéndose esta pena del recargo de dos años cuando se le encuentre vendiendo tabaco brasil, ó cualquiera otro en cortas porciones, y formándosele causa en el caso de exceder de media libra.

2.º Que el soldado inválido que se encuentre en la reventa de cigarros, pierda por la primera vez los premios que disfrute, y en caso de reincidencia que se le impongan las mismas penas que quedan indicadas para los paisanos.

3.º A los que introdujesen, fabricasen, expendiesen, comprasen ó usasen tabaco rapé que no sea de mis Reales estancos, con una sola caja que se le aprehenda, ó con tres testigos hábiles que justifiquen haberlo visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo ó usarlo, además de las penas comunes en que incurre todo defraudador á la Renta de Tabaco, se le impondrá la pecuniaria de quinientos ducados aplicados por entero al denunciador, si le hubiese, y la de privación del empleo que tenga en mi Real servicio, quedando inhabilitados para obtener y pretender otros.

4.º Igualmente quedará despojado del fuero militar el que cometiere delito de robo, ó amancebamiento dentro de la corte, y el que delinquiere en cualquiera parte contra la Administracion y recaudacion de mis Rentas, siempre que por diligencias de Ministros de ellas se verifique la aprehension Real de los fraudes en su persona, casa ó equipajes con especialidad contra la del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las órdenes anteriormente expedidas; pero para proceder contra el militar en cuya casa ó equipaje se halle el fraude, ha de justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarle.

5.º Todo Oficial militar y de cualquiera tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en casos ejecutivos, dando cuenta despues al superior de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las armas para que de él reciba la orden el súbdito militar que haya de darle; y todo Oficial que se halle empleado que no ataje por sí mismo (en cuanto sea posible) el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.

6.º Que contra las Justicias y contra los militares que encubrieren los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y

aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la causa principal, sin ser necesario formarles otras separadas. Lo que de Real orden traslado á VV. SS. para su noticia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 16 de Septiembre de 1817.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Del Consejo Real. Se declara, á efecto de evitar las dudas y competencias que sobre el conocimiento en las causas de fraude contra individuos que gozan fuero militar, suelen suscitarse entre los Juzgados de Rentas y Gefes militares, que la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en 29 de Abril de 1795, sea en lo sucesivo la en que se cometa el delito.

(En 18.) Por Real decreto de 29 de Abril de 1795 (1) se sirvió S. M. declarar y mandar: Que con respecto á las causas de contrabando y fraude, sea el fuero que goce la milicia de tierra y mar en tiempo de guerra el de que siempre que el reo fuese puramente militar conociese de ella, y le sentenciase su Gefe inmediato con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas, debiendo en los pueblos donde hubiere Subdelegado de ellas asesorarse con él, si era letrado, y si no con el Asesor de las mismas Rentas actuando con el Escribano; y en los que no hubiere Subdelegado con el Auditor, y en su defecto con Asesor de su confianza y Escribano que nombrase, si no le habia de Rentas, pues los ministros y dependientes de estas habian de concurrir en tal caso con el Juez militar, como con el suyo; pero cuando hubiese complicidad de reos del Ejército, marina y otras clases, procediese y substanciase las causas el Juez de Rentas, y para las confesiones de los militares, y sentencias de las causas, concurrese con el Gefe militar, si le hubiere, en calidad de Conjuez; que en el tiempo de paz deberian gozar los militares el fuero que se dignó S. M. acordar en 8 de Febrero de 1788 (2) para los individuos del estado eclesiástico: que por lo concerniente á las causas de averías y contratos de patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, debian conocer de ellas los Tribunales consulares, conforme á la Real determinacion de 10 de Agosto de 1756 (3): que en cuanto á la duda de cuales Escribanos hubiesen de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no eran causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, fuese libre su otorgamiento á cualesquiera Escribano, autorizado con el titulo de tal, sin que militase distincion alguna entre los del juzgado de marina y los Consulares: que con relacion á las causas de montes que se suscitasen contra militares, en-

1 Vease la ley 22 tit. 4 lib. 6 de la Nov. R. que se cita abajo.—N. E.

2 Es la ley 18 tit. 1.º lib. 2 de la Nov. R.—N. E.

3 Es la ley 12 tit. 2 lib. 9 de la Nov. R.—N. E.



tendiese peculiarmente, como hasta entónces, la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y Subdelegados; siendo la soberana y deliberada voluntad de S. M. que siempre que hubiere proporcion de cárcel ó arresto militar, en que custodiar á los reos del Ejército ó Marina, bajo la mano de sus Gefes militares, y á disposicion solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se le concediese y tratase con esta distincion.

Para el cumplimiento de esta soberana resolucion se expidió en 21 de Mayo del mismo año de 1795 (1) la correspondiente Real cédula, que se circuló á todos los Tribunales y Justicias del reino; y con fecha 2 del corriente mes por el Exmo. Sor. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Consejo por medio de su Presidente el Exmo. Sor. Duque del Infantado, la Real orden que dice así.

Exmo. Sor.—El Sor. Secretario del Despacho de Marina, me dice en 18 de Septiembre último lo siguiente:—Al Secretario del Consejo de Almirantazgo digo con esta fecha lo que sigue: Conforme el REY con el dictámen y opinion de ese Supremo Consejo manifestada en consulta elevada á S. M. en el pleno de 25 de Agosto anterior, en que por consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 14 de Julio precedente, de resultas de la competencia suscitada entre el Intendente de Cataluña y el Comandante militar de Tarragona sobre conocimiento de la causa formada contra el patron de aquella matrícula Bernardo Marti, por contrabando de cacao y canela, se le previno consultase la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en Real decreto de 29 de Abril, inserto en la Real cédula de 21 de Mayo de 1795, relativo al goce del fuero militar en tiempo de guerra, se ha servido resolver: Que la época que debe fijar la observancia de lo dispuesto en la primera parte de dicho Real decreto, es aquella en que se ha cometido el delito, y no la de formacion de la causa á que dé ocasion; y á falta de conocimiento de aquella debe serlo la en que se descubrió el delito por cuyo medio se evitarán en lo sucesivo dudas y competencias que nada producen mas que entorpecimiento en la Administracion de justicia, con dilaciones perjudiciales y nocivas á los mismos reos. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes en el Consejo Real.

Publicada en él la antecedente Real resolucion declaratoria de la Real cédula que queda referida, ha acordado se guarde y cumpla, y que á este efecto se comuniquen á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino.

Lo que participo á V. de orden del Consejo á los fines manifestados, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distri-

1 Es la ley 22 tit. 4 lib. 6 de la Nov. R.—N. E.

to; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1817.

## OCTUBRE.

## CIRCULAR

Del Consejo Real. Se conforma en favor de la jurisdiccion Real ordinaria el conocimiento de todos los asuntos sobre inquilinatos de casas, cualquiera que sea su fuero y clase.

(En 10.) Con motivo á haber procedido un Oficial militar en la ciudad de Segovia á retener las llaves de una casa, prevalido de la preferencia que concede á los militares la Real orden de 3 de Junio de 1805 para habilitarles en inquilinato, y de la resistencia que hizo en esta corte á las órdenes dadas por el Exmo. Sor. Duque Presidente del Consejo, en asunto de igual naturaleza, tuvo á bien resolver S. M. en Reales órdenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, que dicho Oficial prestase la debida sumision y obediencia á los mandatos del Sor. Presidente en una materia que excluía todo fuero privilegiado, y que se abstudiese de apoderarse de las llaves de casa alguna contra la voluntad de su dueño, y mucho mas de entrometerse á ocuparla con fuerza armada: que cuando se desalquilase alguna casa, y el dueño no la quisiese para sí ó para alguno de su familia, pretendiendo entrar en ella como inquilino algun Oficial militar, se abstudiese igualmente de tomar providencia por sí procediendo tan solo á oficiar á la Autoridad civil para que tomase las disposiciones convenientes, con el objeto de que fuese atendida la preferencia declarada á los militares por diferentes Reales órdenes, y cuando aquella autoridad no procediese conforme á ellas, podria en tal caso hacerlo presente á S. M. ó al Tribunal superior de que dependiese esta, para la providencia correspondiente.

Y últimamente con ocasion de nueva instancia promovida por un dueño de casa en esta misma Corte, á quien impedia arrendar una habitacion la viuda de un militar, penetrado S. M. de que los inquilinatos de casas han pertenecido siempre á la policia de los pueblos, y como tales son de conocimiento privativo de la jurisdiccion Real ordinaria, con inhibicion de todo otro fuero privilegiado, se ha servido resolver que sobreseyendo el Auditor de Guerra de esta plaza en el que ha tomado, se remita á uno de los Tenientes de corregidor para que procediendo de plano y sin figura de juicio, con arreglo á la ley 8, tit. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion (1), dictase la provi-

(1) Tiene por epigrafe: *Arrendamientos de las casas de Madrid, y reglas que deben observarse en ellos*: expedida el 31 de Julio de 1795; y de cuya fuerza legal en nuestra República trata largamente el Sr. Peña y Peña en la 2.<sup>a</sup> de sus *Lecciones de Práctica forense megicana*, que con tanto aplauso está dando á luz pública.—N. E.